

**INFORME No. 21/16**

**PETICIÓN 419-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

KHALED EL-MASRI

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 25

15 abril 2016

Original: inglés

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016.  
157 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/16, Petición 419-08. Admisibilidad. Khaled El-Masri. Estados Unidos. 15 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 21/16[[1]](#footnote-2)**

PETICIÓN 419-08

ADMISIBILIDAD

KHALED EL-MASRI

ESTADOS UNIDOS

15 DE ABRIL DE 2016

# RESUMEN

1. El 9 de abril de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana”, o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Unión Americana de Libertades Civiles (los “peticionarios”) contra Estados Unidos de América (el “Estado” o los “EE.UU”). La petición fue presentada en nombre de Khaled El-Masri (en adelante “señor El-Masri” o la “presunta víctima”), un ciudadano alemán que fue sometido al llamado programa de entrega extrajudicial.
2. Los peticionarios alegan que el señor El-Masri fue capturado en la frontera entre la antigua República Yugoslava de Macedonia (“Macedonia”) y Serbia por agentes de inteligencia macedonios que actuaron por instrucciones del gobierno de Estados Unidos. Después de haber sido retenido en detención incomunicada en Macedonia durante tres semanas, fue supuestamente transportado a una cárcel en Afganistán, donde fue retenido en aislamiento durante cuatro meses, previamente a ser puesto en libertad sin cargos. Los peticionarios sostienen que ese trato, conocido como “entrega extrajudicial” es una práctica sistemática utilizada por el gobierno de Estados Unidos como parte de su estrategia para combatir el terrorismo. La petición afirma que durante su detención, el señor El-Masri fue sometido repetidamente a actos de tortura y tratos crueles y degradantes. Cuando el señor El-Masri trató de obtener indemnización en los tribunales estadounidenses, sus demandas fueron desestimadas sobre la base de que las pruebas presentadas revelarían información confidencial necesaria para proteger la seguridad nacional. Los peticionarios alegan que, por consiguiente, el Estado es responsable por la violación de los derechos del señor El-Masri, de acuerdo a los artículos I, VI, VIII, XVII, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado no ha presentado su respuesta sobre este asunto.
3. El Estado indica que el señor El-Masri presentó una demanda ante la Corte de Distrito del Este de Virginia en 2005 y que el Gobierno EE.UU. solicitó el rechazo de la demanda basado en el privilegio del secreto de Estado. El Estado indica además que la moción del Gobierno para desestimar la demanda le fue concedida el 12 de mayo de 2006; que el rechazo fue confirmado por la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito y la Corte Suprema de Estados Unidos negó la petición de revisión del señor El-Masri.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo del reclamo, después de examinar la posición de las partes y conforme a los requisitos establecidos en los artículos 31 al 34 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decide declarar la petición admisible a los efectos de examinar la supuesta violación de los derechos establecidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), VIII (derecho de residencia y tránsito), XVII (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia), XXIV (derecho de petición), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria), XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana”). La CIDH también decide notificar su decisión a las partes y continuar con el análisis del fondo del litigio, publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

# PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH

1. La petición fue presentada el 9 de abril de 2008 y la CIDH le asignó el número P-419-08. Posteriormente, el 2 de abril de 2009, la organización *The Redress Trust* presentó un informe *amicus curiae* en apoyo de la petición.
2. El 19 de agosto de 2009, la CIDH trasmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitando sus observaciones dentro del plazo de dos meses, según el artículo 30(3) del Reglamento de la Comisión entonces en vigor e informó a los peticionarios al respecto. El Estado acusó recibo de la petición el 21 de agosto de 2009 por correo electrónico pero no respondió a la solicitud de observaciones. El 5 de agosto de 2010, la CIDH reiteró la solicitud al Estado. El 11 de abril de 2016 la CIDH recibió la respuesta del Estado.
3. La Comisión recibió información de los peticionarios el 27 de julio de 2010 y el 20 de diciembre de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente remitidas al Estado.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. La petición indica que Khaled El-Masri nació en Kuwait y creció en el Líbano, y que se naturalizó como ciudadano alemán en 1995. En diciembre de 2003, mientras vivía en Alemania, viajó a Macedonia de vacaciones. Los peticionarios alegan que lo detuvieron en la frontera entre Macedonia y Serbia el 31 de diciembre y fue llevado a un hotel en Skopje por agentes de inteligencia macedonios. Allí lo mantuvieron incomunicado durante 23 días y lo interrogaron en inglés, a pesar de su limitada competencia en ese idioma. Las preguntas se centraron en una reunión a la que el señor El-Masri habría asistido en Afganistán y en contactos que habría establecido en Noruega; el señor El-Masri negó que cualquiera de esos hechos hubiera ocurrido. Los peticionarios señalan que las solicitudes del señor El-Masri de ponerse en contacto con un abogado, un representante consular y con su familia le fueron negadas repetidamente. Cuando los captores presionaron al señor El-Masri para que confesara su asociación con Al Qaeda, él comenzó una huelga de hambre que duró diez días.
2. El 23 de enero de 2004, el señor El-Masri fue supuestamente esposado, sus ojos vendados y fue conducido a un lugar donde le pegaron, le sacaron la ropa y le insertaron a la fuerza un objeto en el ano. En ese momento, lo maniataron contra el piso de un avión y le dieron dos inyecciones. El avión lo llevó a Kabul, Afganistán, después de parar brevemente en Mallorca, España.
3. Según los peticionarios, el señor El-Masri fue trasladado a una cárcel secreta de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), una fábrica de ladrillos abandonada al norte de Kabul conocida como “Salt Pit”, donde lo golpearon y lo pusieron en una celda de concreto, pequeña y sucia. La celda no tenía cama y le dieron agua putrefacta para beber. También recibió un breve examen médico. Durante cuatro meses, el señor El-Masri permaneció en régimen de aislamiento en el “Salt Pit” sin acceso a aire fresco ni a materiales para leer o escribir. Durante ese tiempo, alegan los peticionarios, el señor El-Masri fue interrogado sobre sus supuestos vínculos con grupos terroristas. Los interrogatorios fueron realizados por el mismo hombre y participaron dos hombres que se identificaron como estadounidenses. Se le negaron sus solicitudes de ver a un representante del gobierno alemán.
4. A comienzos de marzo de 2004, la presunta víctima comenzó una huelga de hambre que duró treinta y siete días, por lo cual perdió 60 libras. No recibió atención médica hasta el último día, cuando le introdujeron líquido a la fuerza a través de una sonda nasogástrica colocada en la nariz.
5. El 27 de mayo de 2004, un funcionario de inteligencia alemán con quien la supuesta víctima se había encontrado en varias ocasiones anteriores le informó que los americanos lo dejarían libre en un tercer país para encubrir su participación en la detención y que, más adelante, sería enviado a Alemania. Dicho funcionario le advirtió al señor El-Masri que no revelara los hechos sucedidos. Al día siguiente, el señor El-Masri fue puesto en un avión fletado de la CIA y transportado a Albania, donde le vendaron los ojos y lo llevaron en coche hasta un lugar cerca de la frontera con Macedonia y Serbia. Allí, fue encontrado por funcionarios albaneses que le sacaron el dinero y el pasaporte y lo pusieron en un vuelo a Alemania. Cuando el señor El-Masri volvió a su hogar, se encontró con que su familia había regresado al Líbano.
6. Con respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, los peticionarios indican que el 6 de diciembre de 2005, el señor El-Masri entabló una demanda ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia contra el anterior Director de la Agencia Central de Inteligencia, George Tenet, varios funcionarios gubernamentales estadounidenses y tres compañías de aviación estadounidenses que, presuntamente, se encargaron de transportarlo en diferentes etapas de su detención, para reclamar daños efectivos y punitivos por secuestro ilícito, detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura; lo anterior tiene fuerza ejecutoria ante los tribunales estadunidenses de conformidad con el Estatuto de Reclamación por Agravios a Extranjeros [*Alien Tort Statute*]. El gobierno estadounidense solicitó que se desestimara la demanda, de conformidad con el privilegio probatorio de los secretos de estado, basándose en dos declaraciones firmadas por el Director de la CIA, Porter Gross, que indicaban que Estados Unidos no podía confirmar ni negar las alegaciones.
7. El tribunal federal de primera instancia desestimó su reclamación el 12 de mayo de 2006, basándose en el privilegio del secreto de estado, y concluyó que “si bien la desestimación de la reclamación despoja a El-Masri del privilegio de un foro judicial estadounidense para reivindicar su reclamo, los principios jurídicos aceptados y prevalecientes exigen que en las presentes circunstancias el interés privado de El-Masri ceda ante el interés nacional de preservar el secreto de estado.” El tribunal federal de apelaciones para el Cuarto Circuito confirmó ese fallo el 2 de marzo de 2007, llegando a la conclusión de que los asuntos confidenciales de seguridad nacional eran aspectos fundamentales tanto de las reclamaciones como de las defensas que se presentarían. Por último, la Suprema Corte de los Estados Unidos se negó a reexaminar el caso el 9 de octubre de 2007.
8. Según los peticionarios, la entrega extrajudicial es parte de una práctica que los Estados Unidos han utilizado desde la década de los ochenta y el número de víctimas oscila entre 80 y 150. Las reclamaciones de aquellos que intentaron impugnar el trato recibido en los tribunales estadounidenses fueron desestimadas sin analizar el fondo del asunto. Además, desde 1977, leyes tales como la Ley de Comisiones Militares de 2006 ofrecen inmunidad a los funcionarios gubernamentales que autorizan u ordenan actos de tortura y los fiscales federales se han rehusado a investigar los casos de abusos de detenidos que les han sido referidos. Por lo tanto, según los peticionarios, no hay una vía para que el señor El-Masri y otras víctimas de entregas extrajudiciales exijan una investigación de los hechos relacionados con el secuestro o soliciten compensación por las violaciones de sus derechos.
9. Por último, los peticionarios señalan que el hecho que el señor El-Masri no haya podido obtener un reconocimiento y una disculpa oficial por su desaparición forzosa, su detención arbitraria y su tortura ni ninguna otra forma de reparación por los perjuicios ocasionados, afectó considerablemente su bienestar psicológico. [[2]](#footnote-3) Los peticionarios señalan que antes de la “entrega extrajudicial” y la tortura, el señor El-Masri era un ciudadano alemán pacífico, casado, con cinco hijos y sin ningún antecedente penal. Después de esa experiencia tormentosa, posteriormente a su regreso a Alemania, en mayo de 2004, la situación cambió radicalmente debido al deterioro de la salud mental del señor El-Masri, que culminó en una serie de arranques violentos inusitados y alarmantes que condujeron a su condena el 30 de marzo de 2010 y a su encarcelamiento por dos años. Los psiquiatras que examinaron y trataron al señor El-Masri llegaron a la conclusión que los arranques violentos, característicos de las personas que sobrevivieron abusos de los derechos humanos, se atribuyen directamente al trauma que sufrió a raíz de su “entrega extrajudicial” y de las torturas.

## Posición del Estado

1. Estados Unidos argumenta que la Declaración Americana es un instrumento no vinculante y que no crea derechos legales o impone obligaciones legales a un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos. También hace referencia al artículo 20 del Estatuto de la CIDH y a la facultad de la Comisión de examinar comunicaciones y hacer recomendaciones a un Estado Miembro que no es parte de la Convención Americana. Al respecto, Estados Unidos afirma que toma con la mayor seriedad sus compromisos bajo la Declaración Americana y las recomendaciones de la Comisión.
2. Respecto de la petición, el Estado indica que el señor El-Masri presentó una demanda ante la Corte de Distrito del Este de Virginia en diciembre de 2005, contra el ex Director de la CIA, tres compañías privadas y varios acusados no identificados, por los daños y perjuicios debido a su presunto secuestro ilegal, detención y tortura. Señala que el Gobierno EE.UU. solicitó el rechazo de la demanda, basado en el privilegio del secreto de Estado, el cual es un privilegio evidente que puede ser invocado en el litigio por el gobierno de Estados Unidos, cuando es necesario proteger información cuya divulgación no autorizada podría razonablemente causar un daño significativo a la defensa nacional o a las relaciones exteriores de Estados Unidos. La respuesta del Estado indica, además, que la moción del Gobierno para desestimar la demanda le fue concedida el 12 de mayo de 2006. Este rechazo fue confirmado por la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito y la Corte Suprema de Estados Unidos negó la petición de revisión del señor El-Masri.
3. Finalmente, Estados Unidos informa que el resumen desclasificado del informe realizado por el Comité de Inteligencia del Senado de Estados Unidos sobre el programa de interrogatorios a los ex detenidos de la CIA, publicado en diciembre de 2014, contiene una breve discusión sobre la situación del señor El-Masri. De acuerdo con el informe, la entrega del señor El-Masri se basó en la determinación realizada por agentes de la CIA, quienes señalaron que él conocía la información clave que podría ayudar en la captura de miembros de Al-Qaeda, pero el cable fuente de la información no indicó que el mismo señor El- Masri constituyera una seria amenaza. El informe también describe los desacuerdos dentro de la CIA en relación con el proceso de su liberación.
4. Al respecto, indica que “[t]al como lo describió el inspector general de la CIA, oficiales de la Estación ALEC seguían considerando que liberar a Khalid al-Masri constituía una amenaza para los intereses de EE.UU. y que debería realizare un monitoreo, mientras que para la División (texto tachado) de la CIA no quería notificar al gobierno alemán sobre la entrega de un ciudadano alemán. Debido a la importancia de la disputa, el Consejo de Seguridad Nacional resolvió el asunto, concluyendo que al-Masri debería ser repatriado y que se le debería decir a los alemanes sobre la entrega de al-Masri”[[3]](#footnote-4).

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

### Competencia

1. Luego de considerar la información presentada, la Comisión Interamericana decidió que es competente *ratione personae* para analizar los reclamos presentados en esta petición. De acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la CIDH, los peticionarios están autorizados a presentar peticiones en las que se aleguen violaciones a los derechos enunciados en la Declaración Americana. La presunta víctima es una persona cuyos derechos están protegidos en la medida que los reclamos se relacionan con el supuesto trato recibido en manos de agentes estadounidenses. El Estado está obligado a respetar las disposiciones de la Declaración Americana y la CIDH es competente para recibir peticiones que aleguen violaciones de dicho instrumento por el Estado, en virtud de su ratificación de la Carta de la OEA del 19 de junio de 1951, y de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y 49 de su Reglamento.[[4]](#footnote-5)
2. La CIDH también tiene competencia *ratione temporis*, dado que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Declaración Americana se encontraba vigente para Estados Unidos en el momento que los hechos alegados en la petición habrían ocurrido. Por último, la Comisión Interamericana también es competente *ratione materiae* porque los peticionarios alegan posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Declaración Americana.
3. Con relación a la jurisdicción *ratione loci*, la CIDH observa dos momentos diferentes que deben analizarse: el arresto y la detención del señor El-Masri en Macedonia por funcionarios macedonios durante 23 días y su presunta detención por más de cuatro meses en el “Salt Pit” en Afganistán por agentes de la CIA estadounidenses.
4. En cuanto a la aplicación extraterritorial de la Declaración Americana, la CIDH ha sostenido que aun cuando el deber del Estado de proteger los derechos de cualquier persona tiene una base territorial, en determinadas circunstancias, ese deber puede referirse a conductas con un *locus* extraterritorial, cuando la persona en cuestión se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero. En estos casos, debe determinarse si la presunta víctima se encontraba o no sujeta a la autoridad y control del Estado actuante[[5]](#footnote-6).
5. En relación con la aprehensión del señor El-Masri, la CIDH observa que esos actos supusieron el ejercicio de poder y control físicos sobre su persona. La presunta víctima fue supuestamente retenida en el hotel bajo constante vigilancia por agentes de las fuerzas de seguridad macedonias y dichos agentes estaban actuando, presuntamente, bajo la dirección y control del gobierno estadounidense, lo cual constituye el elemento decisivo para establecer la jurisdicción del Estado sobre dichos hechos. [[6]](#footnote-7) La Comisión considera que los indicios de la supuesta participación del gobierno estadounidense en el arresto ilegal del señor El-Masri son suficientes como para exigir un análisis en la etapa de fondo respecto a si Estados Unidos ejerció jurisdicción extraterritorial.
6. Con respecto a los supuestos actos cometidos contra el señor El-Masri durante su traslado y detención en la cárcel “Salt Pit” en Afganistán, la Comisión señala que, tal como lo informaron los peticionarios, los informes recabados por el Consejo de Europa respaldan la alegación de que la detención ilegal y el traslado del señor El-Masri fue parte de una práctica sistemática del gobierno estadounidense durante el gobierno del Presidente George W. Bush.[[7]](#footnote-8) Según ésta y otras fuentes, la detención de la presunta víctima fue consecuencia de un error de la CIA con relación a su identidad. [[8]](#footnote-9) Por lo tanto, la CIDH considera que, durante ese período, la presunta víctima estuvo bajo la jurisdicción de Estados Unidos, dado que Estados Unidos ejerció, presuntamente, control total y de facto sobre la cárcel “Salt Pit” y sobre los individuos detenidos allí. Además, sus reclamos con respecto a la denegación de los tribunales estadounidenses de examinar el fondo de la demanda presentada entran dentro de la jurisdicción de Estados Unidos.
7. En vista de dichas consideraciones, dado que la presunta detención del señor El-Masri tanto en Macedonia como en Afganistán fue supuestamente ejecutada bajo la autoridad y control del gobierno estadounidense, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione loci* para examinar la petición en tanto se alegan violaciones de derechos protegidos por la Declaración Americana que habrían ocurrido dentro de la jurisdicción de Estados Unidos.

### Requisitos de admisibilidad

#### Agotamiento de recursos internos

1. De conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, para que una petición sea admisible deben haberse planteado y agotado los recursos internos según los principios de derecho internacional reconocidos de manera general. Este requisito tiene por objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan de la presunta violación del derecho protegido y, si corresponde, resuelvan el asunto antes de que sea conocido por un organismo internacional.
2. De conformidad con la información suministrada, el 6 de diciembre de 2005, la Unión Americana de Libertades Civiles presentó una demanda en representación de la presunta víctima ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia contra varios demandados, entre los que se incluyen el ex Director de la CIA George Tenet y otros agentes de la CIA. En dicho reclamo se alegó que el demandante fue privado de su libertad en ausencia de proceso legal e incluyó una reclamación en virtud del *Alien Tort Statute* por violaciones de las normas internacionales que prohíben la detención arbitraria prolongada y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En mayo de 2006, el Tribunal de Distrito rechazó la demanda concluyendo que el gobierno estadounidense había alegado de forma válida el privilegio de secreto de estado. El Tribunal de Distrito sostuvo que el interés del Estado de preservar el secreto de estado tiene mayor peso que el interés individual de justicia del demandante. La decisión fue confirmada en apelación por el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Cuarto Distrito. En octubre de 2007, la Suprema Corte denegó la revisión del asunto.
3. Por lo tanto, la CIDH llegó a la conclusión de que se procedió con la legislación interna, habiéndose agotado sus recursos, de conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento.

#### Plazo para la presentación de la petición

1. El artículo 32(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana establece que, para que una petición sea aceptada, debe ser presentada dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha en la cual se haya notificado la decisión final a la parte que alegue la violación de sus derechos.
2. En el presente caso, la Suprema Corte de los Estados Unidos denegó el auto de avocación el 9 de octubre de 2007 y la petición fue presentada el 9 de abril de 2008. Por lo tanto, la CIDH da por cumplido el requisito del artículo 32(1) del Reglamento.

#### Duplicación de procedimientos y res judicata internacionales

1. El artículo 33(1) del Reglamento de la CIDH dispone que la admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana requiere que la materia contenida en la petición no se encuentre pendiente de arreglo en otro organismo internacional ni reproduzca sustancialmente la petición ya examinada y resuelta por la Comisión o por otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. La Comisión señala que el señor El-Masri presentó una denuncia contra Macedonia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el “TEDH”) el 20 de julio de 2009, *Caso El-Masri c. Ex República Yugoslava de Macedonia*, Demanda no. 39630/09, y el TEDH pronunció su opinión el 13 de diciembre de 2012. Si bien la base de la demanda ante el TEDH es muy similar y se refiere a la misma parte demandante (la presunta víctima), la parte demandada (el Estado) no es la misma, dado que ante el TEDH fue Macedonia y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Estados Unidos de América.
3. Además, el TEDH no tiene jurisdicción contra Estados Unidos, el cual no es un Estado Parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, la Comisión considera que la decisión del TEDH no constituye un impedimento para la admisibilidad de la presente petición.

#### Caracterización de los hechos alegados

1. De conformidad con el artículo 34(2) de su Reglamento, la Comisión debe declarar inadmisible toda petición o caso en el que no se señalen hechos que podrían caracterizar una violación de los derechos a los que hace referencia el artículo 27 de dicho Reglamento, en cuyo caso la petición debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o “improcedente” según lo dispuesto en el artículo 34(b). El criterio utilizado para analizar la admisibilidad de una petición difiere del que se usa para analizar el fondo de la misma, puesto que en la etapa de admisibilidad la Comisión Interamericana sólo realiza un análisis *prima facie* con miras a determinar si la petición se refiere a una aparente o posible violación de un derecho garantizado en la Declaración Americana. Se trata de un análisis preliminar que no implica un prejuzgamiento ni una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. El Reglamento de la Comisión Interamericana no requiere que los peticionarios indiquen los derechos específicos que se alegan violados por el Estado en el asunto que se presenta ante la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la CIDH, basándose en la jurisprudencia del sistema interamericano, determinar en su informe de admisibilidad qué disposiciones de los instrumentos interamericanos pertinentes son aplicables y puede determinarse que han sido violadas si los hechos alegados fueran probados con elementos suficientes.
3. En el presente caso, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por violaciones de los derechos del señor El-Masri, de acuerdo a los artículos I, VI, VIII, XVII, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana, basándose fundamentalmente en el arresto ilegal y la detención arbitraria, la privación de su libertad en régimen de aislamiento durante cinco meses sin cargos ni revisión judicial; los actos de tortura física y psicológica y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que él supuestamente sufrió en Macedonia y Afganistán, y la falta de recursos legales adecuados y efectivos por las violaciones que presuntamente sufrió. El Estado no ha aportado ninguna observación específica ni información sobre las violaciones que se alegan en la petición presentada en representación del señor El-Masri. El Estado reconoce que el señor El-Masri presentó una demanda ante la Corte de Distrito del Este de Virginia y que la solicitud de rechazo presentada por el Gobierno EE.UU. con base en el privilegio del secreto de Estado fue concedida.
4. En el presente caso, la CIDH considerará también en la etapa de fondo la posible violación del artículo II de la Declaración Americana, en vista de la posible discriminación basada, *inter alia,* en el origen étnico, la cultura y la religión del señor El-Masri.
5. Por último, la CIDH declara que los peticionarios no han substanciado suficientemente las alegaciones para permitir que la Comisión Interamericana determine, a los efectos de la admisibilidad de esta petición, que los hechos tienden a establecer violaciones *prima facie* del artículo VI de la Declaración Americana.
6. Basándose en todo lo anterior, la CIDH considera que la petición no es “manifiestamente infundada” ni “improcedente” y resuelve, conforme al artículo 34 de su Reglamento, que debe declararse admisible con relación a las presuntas violaciones de los artículos I, II, VIII, XVII, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión Interamericana concluye que es competente para tomar conocimiento del presente caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 31 al 34 de su Reglamento. Con base en los argumentos de hecho y de derecho establecidos anteriormente y sin prejuzgar sobre el fondo del caso,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos I, II, VIII, XVII, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
2. Declarar la presente petición inadmisible con respecto al artículo VI de la Declaración Americana;
3. Notificar a las partes de la presente decisión;
4. Proceder con el análisis del fondo del caso; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. De acuerdo al artículo 17 (2) del Reglamento de la CIDH, el Comisionado James Cavallaro, ciudadano estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre esta petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. *Véase,* Declaración de la Dra. Katherine Porterfield (5 de enero de 2009), adjunta al Informe *Amicus Curiae,* presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por *Redress Trust* en el caso de Khaled El-Masri versus Estados Unidos (marzo de 2009). [↑](#footnote-ref-3)
3. Informe del Comité Selecto del Senado sobre el Estudio del Comité de Inteligencia del Programa de Detención e Interrogación de la Agencia Central de Inteligencia, 9 de diciembre de 2014, págs. 128 y 129. Disponible en: <http://www.intelligence.senate.gov/sites/default/files/documents/CRPT-113srpt288.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 20(b) del Estatuto de la CIDH; Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículos 3, 16, 51, 112, 150; Reglamento de la CIDH, artículos 49 y 50. Corte IDH Opinión Consultiva OC-10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 14 de julio de 1989. Serie A No. 10 (1989), pars. 35-45; y CIDH James Terry Roach y Jay Pinkerton (Estados Unidos) Caso 9647, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual 1986-87, pars. 46-49. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe 17/12, Petición 900-08, Djamel Ameziane (Estados Unidos), 20 de marzo de 2012, párrafo 30; CIDH, Informe No. 109/99, Caso 10.951 Coard y otros, Estados Unidos, Fondo, 29 de setiembre de 1999, párrafo 37; CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589 Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, Cuba, 29 de setiembre de 1999, párrafo 23. [↑](#footnote-ref-6)
6. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Caso de Al-Skeini y otros vs. Reino Unido (Petición Nº 5572/07) Sentencia del 7 de julio de 2011, pars. 136-137. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria sobre Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Presuntas detenciones secretas y traslados ilegales entre estados que implican a Estados miembros del Consejo de Europa, documento 10957, páginas 12, 15-24 (2 de junio de 2006) (en adelante, el “informe del Consejo de Europa”); véase también, Dana Priest, *Wrongful Imprisonment: Anatomy of a CIA Mistake*: THE WASHINGTON POST, página A 1, 4 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-8)
8. Informe del Consejo de Europa, página 31. [↑](#footnote-ref-9)